



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No.110014003049 2022 00302 00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, al no reunir el documento anexo, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

Para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción **el acta de conciliación**, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su **existencia** y que la misma no **sea exigible como correlativa de otra**, porque de ser así ya no sería viable una reclamación a través de este medio sobre su cumplimiento, sino que dicha discusión debe plantearse al interior de un juicio declarativo.

Desde esta perspectiva, y luego de examinar en detalle la documentación arrojada con el libelo introductor (*diligencia de conciliación*), para el Despacho es evidente que dicho legajo no resulta idóneo como fuente del recaudo ejecutivo, pues de ellos no emana una obligación clara, expresa y, menos aún, **exigible** a cargo de quien pretende demandarse, esto es los señores Dora Varon de Mejia, Luz Mary Baron de Domiguez, Maria Faride Varon de Gutierrez, Alvaro Baron y Jose Huber Varon, pues basta con leer las manifestaciones allí contenidas, para establecer que dicho señores no se obligaron a pagar la cantidad pretendida en el libelo demandatorio, así como ninguna otra cifra pecuniaria; en gracia de discusión, es que lo que allí se convino adelantar fue “*venta de derechos herenciales*”.

Valga decir, *itérese* que es palpable que no puede pretenderse demandar ejecutivamente tales obligaciones, cuando ni siquiera así fue pactado.

Así las cosas, es claro que en el caso concreto no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo pues es palpable erigir que no contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible;

De cara a lo anterior, no sobra recordar que para imprimir certeza a obligaciones o relaciones jurídicas el cauce procesal impuesto por el legislador es, en línea de principio el proceso declarativo, en el cual consabido es que se pueden discutir con amplitud cuestiones propias como las del monto de la obligación, el plazo, la claridad de lo convenido y por ultimo si la parte que está exigiendo cumplió debidamente, lo que de suyo implica la improsperidad de sus ruegos coercitivos.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias para emitir orden coercitiva, deberá **negarse** la orden de apremio.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

*La presente decisión es notificada por Estado No 51, hoy 17
de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.*

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL

MA.